



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CASTILLO - META

El Castillo (Meta), once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 502514089001-2018-00124-00
Demandante: Ana Rosa Segura Otalora y Otros
Causante: Blanca Flor Segura Otalora (q.e.p.d.)
José Elías Segura Otalora (q.e.p.d.)
Decisión: Sentencia N° 001

ASUNTO A DECIDIR

Rituado el trámite procesal, procede el despacho, a dictar sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., dentro del proceso de sucesión en referencia.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de abril de 2019 (fol.93) este Juzgado avocó conocimiento del proceso de sucesión intestada de los señores **BLANCA FLOR OTALORA DE SEGURA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **21.198.997** de El Castillo – Meta y **JOSE ELIAS SEGURA GARAY (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **3.280.631** de El Castillo – Meta, dentro del cual se reconoció como herederos a: **ADELAIDA SEGURA OTÁLORA, ANA ROSA SEGURA OTÁLORA, AURORA SEGURA OTÁLORA, BETULIA SEGURA OTÁLORA, MARÍA ANTONIA SEGURA OTÁLORA, ALCIDES SEGURA OTÁLORA, JOSE ELÍAS SEGURA OTÁLORA, JUVENAL SEGURA OTÁLORA, LUIS ENRIQUE SEGURA OTÁLORA**, como herederos de los causantes en su condición de hijos, y a **DORIS EMILCE MORA SEGURA, MARGOTH MORA SEGURA, OLGA LUCIA MORA SEGURA y ROQUE ALEXANDER MORA SEGURA**, como herederos por representación de la señora **GRACIELA SEGURA DE MORA (Q.E.P.D.)**, por su condición de hija, de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. En la misma providencia se ordenó notificar del auto a **BLANCA LUCIA SEGURA OTALORA**, en su condición de hija de los causantes; además, el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante, emplazamiento que se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el canon 108 ibidem y artículos 10 del Decreto 806 de 2020 (folios 93 y 94).



3. Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se reconoció como herederos a: **BLANCA LUCIA SEGURA OTALORA**, quien aceptan la herencial con beneficio de inventario (fol. 104).

4. Vencido el término del edicto emplazatorio y efectuadas las publicaciones ordenadas, se señaló fecha para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos (folio 138).

5. El 20 de febrero de 2020, en la audiencia mencionada, el apoderado de los demandantes presenta inventarios y avalúos junto con sus anexos a los activos correspondientes a:

A. Una finca de cuarenta y nueve (49) hectáreas 5.000 metros cuadrados, denominada "Selva Chiquita", identificada con matrícula inmobiliaria No. 236- 57669 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, catastrada con el número 000100020059000, ubicada en la vereda Caño Leche, zona rural del municipio de El Castillo, cuyos linderos se encuentran descritos en el folio de matrícula antes mencionado y en la resolución de adjudicación No. 0523 del 31 de mayo de 1972 expedida por el INCORA Villavicencio. La finca anteriormente relacionada, fue adquirida por el causante JOSE ELIAS SEGURA, mediante resolución de adjudicación No. 0523 del 31 de mayo de 1972 expedida por el INCORA Villavicencio.

B. Una finca de cuarenta y una (41) hectáreas 6.000 metros cuadrados, denominada "La Esperanza", identificada con matrícula inmobiliaria No. 236-57668 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, catastrada con el número 000100020061000, ubicada en la vereda Caño Leche, zona rural del municipio de El Castillo, cuyos linderos se encuentran descritos en el folio de matrícula antes mencionado y en la resolución de adjudicación No. 00530 del 31 de mayo de 1972 expedida por el INCORA Villavicencio. La finca anteriormente relacionada, fue adquirida por la causante BLANCA FLOR OTALORA, mediante resolución de adjudicación No. 0523 del 31 de mayo de 1972 expedida por el INCORA Villavicencio.

C. La posesión y mejoras sobre un predio urbano ubicado en la calle 11 No. 8- 36/42 del barrio el centro del municipio de El Castillo, con numero catastral 01 00 0006 0017 001, alinderada de la siguiente manera: por un costado con el lote número 18 de la manzana 6, en extensión de 27.5 metros; por otro costado con el lote número 16 de la manzana 6, en extensión de 27.2 metros; por el costado de atrás con el lote número 12 de la manzana 6, en extensión de 9.4 metros y por el frente con la calle 11, en extensión de 9.3 metros. El predio anteriormente descrito fue adquirido por la causante BLANCA FLOR OTALORA mediante carta venta.

Seguidamente se decretó la partición, designando como partidor a la Doctora **BLANCA EDILSA MURCIA**, quien funge como auxiliar de la justicia en el cargo de partidora.



6. Presentada la partición de la sucesión, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se corrió traslado de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P. (fol. 307), no habiendo sido objetado y respecto del cual se solicitó su aclaración, respecto a la partida segunda del acervo hereditario como así se hizo (folios 311 y 312).

7. Declarado abierto el proceso de sucesión y hasta antes de dictarse esta sentencia, ningún otro heredero legatario, cónyuge sobreviviente o albacea solicitó se le reconociera su calidad de tal, así las cosas, procede el despacho a decidir de fondo sobre el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados y se encuentran reunidos a cabalidad como son: Competencia de este Juzgado en relación al proceso, la cuantía y al último domicilio del causante; las partes son capaces para ser parte en este proceso; la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley y el trámite impreso es el adecuado según lo establecido en los artículos 82 y s.s., 488 y SS del C.G.P., en concordancia con los 1008 y s.s. del C. Civil.

Se encuentran acreditados los elementos probatorios del estado civil que prueban el parentesco de las personas reconocidas como herederos dentro del proceso con el de cujus (fl.25-49,103), y agotado el procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2° del C.G.P., el cual a la letra dispone que:

Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable y no observándose irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición como quiera que no se formularon objeciones y el término del traslado para ello se encuentra vencido.

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado (folio 290-306) considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, puesto que se trata de tres hijuelas y en él se vislumbra la realidad procesal, así admitida, razón por la que de conformidad con lo previsto en el numeral 513 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

En consecuencia, de lo anterior, por darse los presupuestos consagrados en los artículos 488 y ss. del C.G.P., sin que se haya propuesto objeción alguna procede este despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es objetable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,



RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión intestada de los causantes **BLANCA FLOR OTALORA DE SEGURA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **21.198.997** de El Castillo – Meta y **JOSE ELIAS SEGURA GARAY (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **3.280.631** de El Castillo, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inscribase el trabajo de partición y este fallo en el folio o libro respectivo de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad del bien inmueble adjudicado.

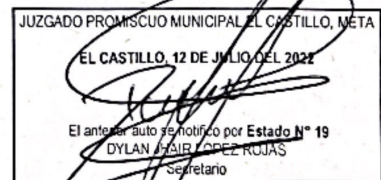
TERCERO: Expídase copia autentica del trabajo de partición y de esta sentencia, a costa de los interesados, para efectos del registro, con la respectiva constancia de ejecutoria.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Oficiese como corresponda.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	INES MEDINA PARRA.
DEMANDADO:	NEMECIO DUARTE SANCHEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00047-00.
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD TERMINA SECUESTRO.
FECHA:	ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

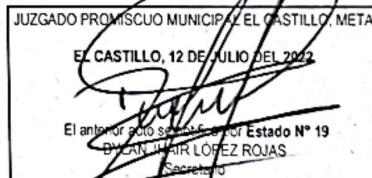
Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita el desistimiento del secuestro de los bienes inmuebles que obran en calidad de garantía para el cumplimiento de la deuda dentro del proceso en referencia, este Despacho acepta dicha solicitud y ordena el levantamiento de la medida cautelar, es decir que el secuestro realizado el 30 de junio del presente año, queda sin valor y efecto.

Se deja claridad que el levantamiento de la medida cautelar se limita al secuestro de los bienes inmuebles, pero el embargo que pesa sobre dichos inmuebles queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RAMIREZ FONSECA.
DEMANDADO:	HENRY SANCHEZ MORALES Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00001-00.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
FECHA:	ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO : PERTENENCIA.
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO RAMIREZ FONSECA.
CAUSANTE : HENRY SANCHEZ MORALES Y OTROS.
RADICADO : 50251-40-89-001-2021-00001-00

RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto de 17 de junio de 2022**, el cual **RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**, dentro del proceso de pertenencia identificado con número de radicado **502514089001-2021-00001-00**, donde funge como Demandante el señor, **LUIS EDUARDO RAMIREZ FONSECA**, y como demandados los señores **HENRY SANCHEZ MORALES, EFRAIN SANCHEZ MORALES, CLAUDINA SANCHEZ MORALES, ELIAS SANCHEZ MORALES** y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES.

Previo a desarrollar la providencia que nos ocupa, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal se ha de aclarar que, el apoderado de la parte demandada dentro del escrito del recurso informa que los aplicativos de la página de la rama judicial donde se cuelgan los diferentes autos y estados, no le dejan descargar los autos que se profieren y que se encuentran colgados en dicha página, es de informar que desde el año 2019 que se vienen colgando estos diferentes estados en las plataformas, a hoy, no se ha manifestado ninguna queja con respecto a la descarga por parte de estos autos, lo cual ha sido procedente para otros apoderados, también se aclara y se informa al apoderado que en una siguiente oportunidad si no le es posible realizar dicha

descarga puede solicitar de manera virtual los autos por medio del correo electrónico del Despacho o acercarse al mismo que con gusto se le entregará copia de la providencia, en los horarios establecidos para la atención al público en general.

1. Mediante auto de fecha **17 de junio de 2022**, se resolvieron las excepciones previas instauradas por el apoderado querellante.

2. El día **29 de febrero de 2022**, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, obrante en el **folio 237 y s.s., del C.P.**, solicitado específicamente lo siguiente:

Primera. En el numeral 2 del auto en cita, el despacho decidió que la excepción propuesta como **NO HABERSE ACOMPAÑADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR** está llamada a NO prosperar.

Sin embargo, se reprocha de la decisión adoptada por el juzgador, que a juicio del recurrente es una resolución de fondo al asunto en Litis cuando afirma más aún en el caso que nos ocupa donde el demandante lleva habitando y cumpliendo sus acciones de dominio como señor y dueño desde el año 1987, es decir que lleva en posesión del predio 35 años en donde no se ha ejercido ninguna acción policiva o judicial para reivindicar"

De modo que, soslaya de tajo el derecho fundamental a la defensa, la contradicción y el debido proceso, pues el Juzgador de manera anticipada está desconociendo el material probatorio (documentales, testimoniales entre otras) que hemos solicitado la parte demandada para demostrar que la posesión material y jurídica del LOTE URBANO nunca ha salido de su manejo, disposición, uso y goce; es más, de dicha afirmación se concluye que el Juzgador da por demostrado la posesión y los actos propios de señor y dueño por más de 35 años del demandado, por tanto, está cimentando un hecho con consecuencias jurídicas omitiendo el valor probatorio de los fallos administrativos que ampararon la posesión a favor de los demandados en virtud de los cuales se restableció su derecho al uso y goce de la propiedad mediante el lanzamiento de señor RAMIREZ FONSCA quien en el mencionado procedimiento careció de acreditación de la posesión, por el contrario, expuso comportamiento temerarios y de mala fe para hacer dilación injustificada a las determinaciones emitidas por la autoridad policiva fungiendo como ejecutor de actos perturbatorios.

Ahora bien, cabe insistir en que el demandante arguye un documento privado de compraventa génesis de la posesión del LOTE URBANO, empero no lo aporta como prueba ni para su decreto ni práctica, como tampoco en los anexos del libelo de la demanda. Forzoso es negar la posibilidad jurídica de adquirir la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio la cual no exige la

existencia de un justo título, no obstante, es deber del demandado previo al curso del proceso, allegar para efectos de su contradicción los documentos que legitimaron la presunta posesión alegada, pues se precisa su señoría, que el sustento factico expuesto por la demandante para impulsar la acción de pertenencia, es sin lugar a equívocos el contrato de compraventa privado celebrado entre el señor JOSE RICAURTE y el señor EDUARDO RAMIREZ, que legitima su posesión material y jurídica de este desde el año 1987, obviando que más de allá de simple afirmación, se hace necesario, su acreditación.

En consecuencia, de lo expuesto, se solicita su señoría, acoger las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. Modificar el auto que resuelve las excepciones previas proferido el día 17 de junio del 2022, y dar prosperada la excepción denominada NO HABERSE ACOMPADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO PERMANENTE, CÓNYUGE O COMPAÑERO CURADOR DE BIENES. ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. En el entendido que el demandado asegura la existencia de un documento privado que lo legitima como poseedor irregular y de buena fe durante más de 10 diez años sobre el LOTE URBANO a usucapir, no obstante, se reitera, no aportó prueba documental conducente ni pertinente, por tanto, carece de calidad de poseedor pues a la luz de los hechos 2, 3 y 4 de la demanda es mediante dicho título que adquiere tal calidad.

Segunda. Aclarar el auto que resuelve las excepciones previas proferido el día 17 de junio del 2022 en su numeral 2do, respecto a la afirmación del Despacho que reza "más aún en el caso que nos ocupa donde el demandante lleva habitando y cumpliendo sus acciones de dominio como señor y dueño desde el año 1987, es decir que lleva en posesión del predio 35 años en donde no se ha ejercido ninguna acción policiva o judicial para reivindicar, a saber cómo se arguyo en texto precedente, mal le haría al proceso y al debate probatorio que el Juzgador determine situaciones de hecho no han sido probadas y que para el caso que nos ocupa son supra importantes toda vez que son la suerte del proceso mismo, en tanto, inobservo que dichas acciones de dominio y su tiempo imprescindiblemente requieren de prueba y, no por la presunción aceptada y afirmada por el Juzgador. Más aún, negar de menara a priori que no se han ejercido las acciones legales para reivindicar la posesión, pues tanto

en la demanda como en la contestación se insinúan y se aportan los fallos administrativos de amparo a la posesión a favor del señor HENRY MORALES y otros.

II. CONSIDERACIONES

Primero: El apoderado de la parte demandada, **Dr. JHON EDILSON VELASQUEZ MORENO**, al formular el recurso de reposición manifiesta que, que el demandante asegura la existencia de un documento privado que lo legitima como poseedor irregular y de buena fe durante más de 10 diez años sobre el LOTE URBANO a usucapir, no obstante se reitera, no aportó prueba documental conducente ni pertinente, por tanto, carece de calidad de poseedor pues a la luz de los hechos 2, 3 y 4 de la demanda es mediante dicho título que adquiere tal calidad.

Por lo anterior y con respecto a lo solicitado por parte del apoderado de la parte demandada, es necesario recordar las siguientes normas que regulan las acciones de pertenencia en sus siguientes artículos:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 375:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

De los anteriores artículos, se rescata el acervo donde bien lo especifica el artículo primero, el cual señala que, cualquier persona puede iniciar un proceso de pertenencia si cree que ha cumplido el tiempo para adquirir dicho bien por este medio de prescripción.

Y el artículo quinto donde no se especifica que se debe acompañar a la demanda un contrato de compra venta adicional a los requisitos solicitados por este artículo.

en la demanda como en la contestación se insinúan y se aportan los fallos administrativos de amparo a la posesión a favor del señor HENRY MORALES y otros.

II. CONSIDERACIONES

Primero: El apoderado de la parte demandada, **Dr. JHON EDILSON VELASQUEZ MORENO**, al formular el recurso de reposición manifiesta que, que el demandante asegura la existencia de un documento privado que lo legitima como poseedor irregular y de buena fe durante más de 10 diez años sobre el LOTE URBANO a usucapir, no obstante se reitera, no aportó prueba documental conducente ni pertinente, por tanto, carece de calidad de poseedor pues a la luz de los hechos 2, 3 y 4 de la demanda es mediante dicho título que adquiere tal calidad.

Por lo anterior y con respecto a lo solicitado por parte del apoderado de la parte demandada, es necesario recordar las siguientes normas que regulan las acciones de pertenencia en sus siguientes artículos:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 375:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

De los anteriores artículos, se rescata el acervo donde bien lo especifica el artículo primero, el cual señala que, cualquier persona puede iniciar un proceso de pertenencia si cree que ha cumplido el tiempo para adquirir dicho bien por este medio de prescripción.

Y el artículo quinto donde no se especifica que se debe acompañar a la demanda un contrato de compra venta adicional a los requisitos solicitados por este artículo.

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

De la anterior norma, se rescata el requisito que NO es exigido por la Ley para dar inicio a un proceso de Pertenencia, es decir tener un justo título o siendo el caso que se analiza un contrato de compra venta.

LEY 791 DE 2002:

Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

De la anterior Ley se verifica el término que debe tener una persona para iniciar una acción de pertenencia extraordinaria, el cual es el caso que nos ocupa, y que regula el encaminamiento y los requisitos que debe tener un demandante para iniciar dicho proceso.

Por lo anteriormente expuesto y a evidenciarse que el apoderado de la parte demandada, alega de nuevo el modificar la decisión aportada pues según él, el demandante no cuenta con los requisitos para iniciar dicho proceso y menos con un justo título, al evidenciarse que la Ley prevé esta acción sin necesidad de uno, solo con refutarse dueño y poseedor de un terreno por un tiempo determinado, que en este caso es más de diez años, y que según esta judicatura aplica dentro de lo alegado por la parte demandante y que en su momento el apoderado de la parte demandada debe controvertir, este Juzgado **NO** acepta dicha manifestación y por tal motivo se dispone a dejar **incólume** lo resuelto por medio de auto de fecha 17 de junio de 2022, **es decir no dar prosperada la excepción** denominada NO HABERSE ACOMPADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO PERMANENTE, CÓNYUGE O COMPAÑERO CURADOR DE BIENES. ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Segundo: De lo solicitado por el apoderado en el numeral segundo del recurso de reposición, se evidencia que efectivamente no se deslumbro dentro de la contestación de la demanda información sobre:

Actos administrativos de autoridad policiva con Rad. 005/2019 con fecha del 27 de enero del 2020, pronunciamiento en primera instancia por querella por perturbación de la posesión incoada por la parte demandada y el fallo de segunda instancia con fecha del 27 de febrero del 2020 Rad. 005-2019 que resuelve el recurso de apelación elevado por quien reviste la calidad de demandante. En consecuencia, de lo anterior, fue decretado el desalojo o lanzamiento.

Y donde el apoderado específico que el señor HENRY MORALES quien instauro querella por perturbación a la posesión contra el señor RAMIREZ, FONSECA el día 02/12/2019, seguidamente el día 05/12/2019 invoco la misma acción administrativa (policiva) la parte demandante. Lo anterior, como resultado del auto que revocó demanda de pertenencia propuesta en este mismo despacho por la misma parte demandante en el proceso con Rad. 50251-40 89 001.2018 00064 00 providencia con fecha del 25 de octubre del 2019.

Es necesario para esta judicatura aceptar su error al no tener en cuenta dichos acervos probatorios, pero también se deja en claro que el proceso de pertenencia anterior se terminó por como ya bien se dijo auto de fecha 25 de octubre de 2019, auto que resolvió excepciones previas, que dejaron un tiempo legal a la apoderada de la contra parte para ser subsanadas y que no subsano a tiempo, de lo contrario se hubiera seguido tramitando, caso igual al que sucedió mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, que subsano a tiempo.

Conforme a lo anterior se anulará el texto **"más aún en el caso que nos ocupa donde el demandante lleva habitando y cumpliendo sus acciones de dominio como señor y dueño desde el año 1987, es decir que lleva en posesión del predio 35 años en donde no se ha ejercido ninguna acción policiva o judicial para reivindicar"**, texto que no tendrá valor jurídico para un trámite o desarrollo dentro del proceso en referencia.

Por parte del Despacho se quiere dejar un precedente de lo que ha manifestado el apoderado de la parte demandada, es decir se quiere dejar en claro que este Juzgado, dentro de todos sus procesos ejecutivos, declarativos y penales, no toma ningún tipo de previa decisión sino hasta la finalización de todas sus etapas valorando y teniendo en cuenta cada uno de las pruebas aportadas por las partes procesales y más aún, las pruebas aportadas por las partes demandadas pues como predica la Ley colombiana, es esta parte quien está obligado a aportar las pruebas conducentes que encaminen o dejen en evidencia que lo que pretende un demandante esta errado, es decir que es

sobre la parte demandada donde recae el máximo de labor y argumentación de pruebas para sacar a delante un conflicto a su favor.

De esta forma y adicionando un principio de economía procesal, ya lo ha dicho el apoderado de la parte demandada, con el presente proceso, ya van dos veces que se inicia el mismo proceso en este Juzgado por las mismas pretensiones, es decir es menester de este Despacho darle fin a un conflicto que no solo ha involucrado a la judicatura si no a la Ley policiva y familias.

Por tal motivo se le exhorta al apoderado de la parte demandada que se deje avanzar el proceso de pertenencia en referencia, y haga parte del mismo en una forma vivida y activa, para poder ejercer su derecho a la defensa en el momento procesal que se requiera, donde se tendrán en cuenta todas las pruebas aportadas y las que desee aportar en su momento procesal, y así para poder darle fin a un conflicto que puede seguir generando procesos cada año y peleas sin que con ello se resuelva nada de fondo.

En consecuencia, encuentra este Despacho mérito para **NO** reponer, pero si corregir la decisión adoptada mediante auto del pasado 17 de junio de 2022, por medio del cual se **RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.**

En este orden de ideas, el Despacho judicial considera que es procedente **NO REPONER NI DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, PERO SI MODIFICAR**, el auto de fecha **17 de junio de 2022**, en todo su contenido. El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante fue presentado dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P.

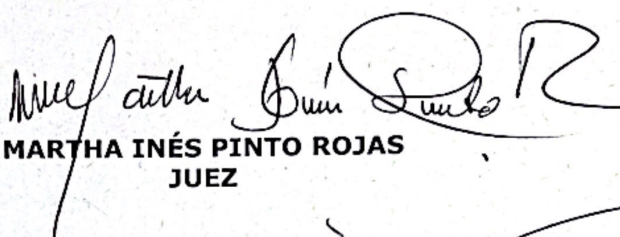
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha **17 de febrero de 2022**, en **TODOS** su **CONTENIDO**, proferido por este Despacho, mediante el cual se **RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.**

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto se anulará el texto "más aún en el caso que nos ocupa donde el demandante lleva habitando y cumpliendo sus acciones de dominio como señor y dueño desde el año 1987, es decir que lleva en posesión del predio 35 años en donde no se ha ejercido ninguna acción policiva o judicial para reivindicar", texto que no tendrá valor jurídico para un trámite o desarrollo dentro del proceso en referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ

